COMISIÓN DE JUSTICIA

COMPARATIVO Y CONCENTRADO DE OPINIONES RELATIVO A LA INICIATIVA DE ADICIÓN DE UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia

1. Procuraduría de los Derechos Humanos.

En primer lugar, se advierte que la intención de la iniciativa está encaminada a brindar mayores garantías para que los derechos de personas con discapacidad sean respetados en los procesos de interdicción en que se vean involucrados, buscando que se tomen todas las medidas convenientes para que se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona.

Al respecto, se advierte que el texto vigente de los artículos 21 y 22 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, establece:

> *Artículo 21. La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se extingue por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.*
>
> *Artículo 22. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica; pero los que se encontraren en tales condiciones podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.*

Por su parte, la iniciativa planteada busca adicionar al artículo 22 antes citado, con el siguiente texto:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el estado de interdicción deberán considerarse los derechos e intereses del interdicto mediante acciones que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, para tal efecto, se deberá exhibir al Juez un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado de la persona sujeta a interdicción.

El Juez se cerciorará del estado que guarda y tomará todas las medidas que estime convenientes para que se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona.

Ahora bien, esta Procuraduría considera que esta iniciativa, al abordar el derecho a la igualdad y capacidad jurídica de personas con discapacidad, debe ser analizada a la luz de los estándares de derechos humanos que conforman nuestro parámetro de control de regularidad constitucional, en particular sobre el artículo 12 de la Convención sobre Derechos de Personas con Discapacidad, y la interpretación que ha realizado sobre el mismo su Comité de expertos.

En efecto, esta norma de derechos humanos señala lo siguiente:

Artículo 12 Igual reconocimiento como persona ante la ley

1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica.
2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

En su Observación General número 1 denominada *Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley*, el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad ha señalado que:

El artículo 12 de la Convención afirma que todas las personas con discapacidad tienen plena capacidad jurídica. Esa capacidad ha sido negada de forma discriminatoria a muchos grupos a lo largo de la historia, como las mujeres (sobre todo al contraer matrimonio) y las minorías étnicas. Sin embargo, las personas con discapacidad siguen siendo el grupo al que más comúnmente se le niega la capacidad jurídica en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo. El derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley entraña que la capacidad jurídica es un atributo universal inherente a todas las personas en razón de su condición humana y debe mantenerse para las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.[1]

[1] Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, CRPD/C/GC/1, Pár. 8

De tal suerte, para este Comité el derecho de igual reconocimiento ante la ley entraña la capacidad jurídica como un atributo universal inherente a todas las personas derivado de su dignidad humana; así, la capacidad jurídica es indispensable para el ejercicio de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; y; en tal virtud, toda práctica cuyo propósito o efecto sea contrario al artículo 12 deben ser abolidas, a fin de que las personas con discapacidad recobren la plena capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás.

Así, para el Comité la capacidad jurídica y la capacidad mental son conceptos distintos.

> *La capacidad jurídica es la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones (capacidad legal) y de ejercer esos derechos y obligaciones (legitimación para actuar). Es la clave para acceder a una participación verdadera en la sociedad. La capacidad mental se refiere a la aptitud de una persona para adoptar decisiones, que naturalmente varía de una persona a otra y puede ser diferente para una persona determinada en función de muchos factores entre ellos factores ambientales y sociales.*[2]

Consecuentemente, de conformidad con los estándares internacionales antes citados el privar de la capacidad de ejercicio a las personas con discapacidad es contrario a derechos humanos toda vez que es un derecho inherente a las personas reconocido dentro de la igualdad jurídica ante la ley.

Según la experiencia del Comité a partir del análisis de los informes de los Estados, cuando se considera que las personas tienen aptitudes deficientes para tomar decisiones se suelen adoptar medidas para retirarles su capacidad jurídica.

> *Esto se decide simplemente en función del diagnóstico de una deficiencia (criterio basado en la condición), o cuando la persona adopta una decisión que tiene consecuencias que se consideran negativas (criterio basado en los resultados,) o cuando se considera que la aptitud de la persona para adoptar decisiones es deficiente (criterio funcional). El criterio funcional supone evaluar la capacidad mental y denegar la capacidad jurídica si la evaluación lo justifica. A menudo se basa en si la persona puede o no entender la naturaleza y las consecuencias de una decisión y/o en si puede utilizar o sopesar la información pertinente. Este criterio es incorrecto por dos motivos principales: a) porque se aplica en forma discriminatoria a las personas con discapacidad; y b) porque presupone que se pueda evaluar con exactitud el funcionamiento interno de la mente humana y, cuando la persona no supera la evaluación le niega un derecho humano fundamental, el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley.*

En relación a lo anterior, el Comité sobre los Derechos de Personas con Discapacidad ha interpretado de forma clara el artículo 12 de la Convención al señalar que:

---

[2] Observación general Nº 1 (2014) Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley, CRPD/C/GC/1, Pár. 14

El artículo 12 no permite negar la capacidad jurídica de ese modo discriminatorio, sino que exige que se proporcione apoyo en su ejercicio.

Con posterioridad, este criterio fue adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo en Revisión 1368/2015, al señalarse lo siguiente:

Esta Sala ya ha expresado en diversos precedentes que en el modelo social de discapacidad la prioridad es la dignidad de las personas con discapacidad. El instrumento jurídico que se considera como el paradigma normativo del modelo social y de derechos es la CDPD. Con la aprobación de este instrumento se abandonó la consideración de la persona con discapacidad como objeto de políticas asistenciales o programas de beneficencia y se reconoció su personalidad, capacidad jurídica y condición como sujeto de derechos.

Por lo tanto, todo ordenamiento jurídico debe reconocer en todo momento que las personas con discapacidad son sujetos de derechos con plena personalidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás personas.[3]

En esa oportunidad la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se había pronunciado por la inconstitucionalidad de los esquemas de interdicción que hacen nugatorio y afectan el derecho a la capacidad jurídica:

Esta Primera Sala advierte que no se debe negar a las personas con discapacidad su capacidad jurídica, sino que debe proporcionárseles acceso al apoyo que necesiten para tomar decisiones, asumiendo que cada tipo de discapacidad requiere de unas medidas específicas en virtud de su condición particular y de sus requerimientos personales, con el fin de que pueda ejercer plenamente y por sí misma su autonomía y todos sus derechos.[4]

En este mismo sentido, la Primera Sala señaló en favor de la protección de la personalidad jurídica lo siguiente:

El derecho a la capacidad jurídica no es una cuestión de inteligencia en las decisiones que se adoptan, ni debe estar ligada a las condiciones mentales. Se basa simplemente en el reconocimiento de la voluntad de todo ser humano como elemento central del sistema de derechos.[5]

Así las cosas, aunque la iniciativa busca brindar nuevos elementos más garantistas a la institución de la interdicción, esta Procuraduría bajo el marco de análisis antes citado, advierte que siguen vigentes diversos artículos del Código Civil para el Estado de Guanajuato, que tienden a sustituir la voluntad porque priva a las personas con discapacidad de su capacidad jurídica, a saber:

---

[3] Pár. 72 y 73

[4] AMPARO EN REVISIÓN 1368/2015, Par. 95

[5] AMPARO EN REVISIÓN 1368/2015, Par. 92

Artículo 503. ***Tienen incapacidad natural y legal:***

[…]
II. Los mayores de edad con discapacidad intelectual, aun cuando tengan intervalos lúcidos;
III. Los sordomudos que no sepan leer ni escribir;

Artículo 22. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica; pero los que se encontraren en tales condiciones podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

Con base en lo anterior, se considera que a pesar de la reforma propuesta, se seguirá surtiendo el mismo efecto jurídico desproporcionado en contra de personas con discapacidad a partir de esquemas de interdicción; por ello, se pone a consideración de ese H. Congreso analizar la viabilidad de una reforma integral a la institución de interdicción que se desarrolla en nuestra legislación civil, a efecto de que se construyan mecanismos que no sustituyan la voluntad, ni se centren en una deficiencia personal (sin considerar las barreras del entorno) para privar del derecho humano a la capacidad jurídica a las personas con discapacidad, buscándose desarrollar un modelo de apoyos donde todas las personas conserven intocados sus derechos y reciban las ayudas necesarias para ejercitarlos, entre otras obligaciones que derivan del parámetro de regularidad constitucional.

Finalmente, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que en la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva dicha convención, así como en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.

De lo anterior se advierte que al tratarse la presente iniciativa sobre derechos de personas con discapacidad, **es necesaria la realización de una consulta previa en términos de lo previsto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, puesto que se trata de un requisito ineludible para asegurar la pertinencia y calidad de todas las acciones encaminadas a asegurar el pleno goce de los derechos de las personas con discapacidad.

Lo anterior, de conformidad con los lineamientos esgrimidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 68/2018, así como al artículo 4.3 de la Convención antes citada y a la Observación General 7 (2018) de su Comité intitulada: ***Sobre la participación de las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en la aplicación y el seguimiento de la Convención,*** además de los criterios emanados del Manual para Parlamentarios de la Convención y su Protocolo Facultativo, concretamente en su capítulo 5 denominado: *"La Legislación Nacional y la Convención".*

Inducir a personas con discapacidad a participar en el proceso legislativo

Las personas con discapacidad deben participar activamente en la redacción de legislación y otros procesos decisorios que les afecten, del mismo modo que participaron activamente en la redacción de la propia Convención.

También se les debe alentar a que presenten observaciones y ofrezcan asesoramiento cuando se apliquen las leyes. Hay diversas maneras de considerar todas las opiniones entre otras mediante audiencias públicas (con preaviso y publicidad suficientes), solicitando presentaciones por escrito ante las comisiones parlamentarias pertinentes y distribuyendo todos los comentarios recibidos entre un público más amplio, a través de sitios web parlamentarios y por otros medios. Los parlamentos deben velar por que sus leyes, procedimientos y documentación estén en formatos accesibles como macrotipos, Braille y lenguaje sencillo, con el fin de que las personas con discapacidad puedan participar plenamente en la elaboración de legislación en general y, específicamente, en relación con las cuestiones de discapacidad. El edificio del parlamento y otros lugares donde éste celebre audiencias deberán ser también accesibles a las personas con discapacidad.

2. Supremo Tribunal de Justicia.

Se considera a la capacidad jurídica como un atributo universal y no debe negarse totalmente según resolución de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe existir un sistema de salvaguardas y apoyos para lograr la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad.

Se propone que con un certificado expedido por dos facultativos que declaren acerca del estado de la persona sujeta a interdicción, el Juez se apoye en el mismo para asumir las medidas que estime convenientes para que se respeten los derechos, la voluntad y preferencias de la persona.

- COMENTARIOS -

No queda muy clara la finalidad de la reforma.

La Corte ha determinado ya la inconstitucionalidad del procedimiento especial de declaración de estado de interdicción.

El estado de interdicción estereotipa y estigmatiza a la persona a él sometido.
Considerar la resolución de la Segunda Sala de la Corte en el Amparo 2204/2016.

El enfoque no sólo debe ser médico, sino multidisciplinario.

Ver a las personas con discapacidad como sujetos de derecho, no como objeto de una protección legal.

Análisis con una visión y estándares internacionales de protección de los DDHH:

La capacidad jurídica y toma de decisiones son conceptos que, partiendo de una raíz estrictamente del derecho civil, se han trasplantado a la materia de derechos humanos, encontrándose reflejados al día de hoy, de una forma u otra, en múltiples ordenamientos de carácter internacional.

El respeto a la personalidad humana y dignidad inherente de toda persona es una de las bases del sistema internacional de derechos humanos.

En esta medida, resulta pertinente retomar la importancia del concepto de capacidad jurídica, que es la llave de acceso al resto del sistema legal mexicano, y en tal medida es que ordenamientos como el Código Napoleón parten de la premisa de otorgar plena capacidad jurídica (a determinado grupo de personas) como elemento fundamental del pensamiento ilustrado y del gran cambio propuesto por la codificación del derecho en la era moderna.

Algunas opiniones consideran que, más que identificarse, el derecho a la capacidad de ejercicio "es un concepto más amplio que presupone lógicamente la capacidad de ser potencial titular de derechos y obligaciones. pero que también implica la capacidad de ejercer dichos derechos y cumplir dichas obligaciones a través de la propia conducta".

Así, el principio de la plena personalidad jurídica y el intrínseco reconocimiento de la importancia de la razón humana se encuentran reconocidos no sólo de manera general, sino que también el derecho a la personalidad jurídica en la Declaración Universal de Derechos Humanos, conjuntamente con otros derechos que se enmarcan en el mismo contexto de la capacidad jurídica y la toma de decisiones, tales como los derechos a la privacidad y vida en comunidad y familia, acceso a la justicia, así como el derecho al libre desarrollo de la personalidad, lo que implica necesariamente el derecho a su capacidad jurídica.

En el caso de las personas con discapacidad, el derecho a la capacidad jurídica se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) e incluye a todas las personas con cualquier discapacidad, lo que constituye un cambio de paradigma muy importante en el ámbito internacional.

La CDPD fue el primer tratado amplio de derechos humanos del siglo XXI, y como tal presenta un avance cualitativo importante en la concepción misma de las personas con discapacidad pasando de un paradigma de "caridad" a uno de "derechos humanos", así como estableciendo que la discapacidad se produce por las barreras que presenta el entorno y no por causa de la propia persona con discapacidad, reconociendo el derecho a participar en el mundo legal y a adoptar sus propias decisiones en igualdad de condiciones con el resto de las personas.

La CDPD no hace diferencia alguna con respecto a las personas con discapacidades mentales o intelectuales más severas, y que la misma reconoce de manera expresa e indudable el derecho a la plena capacidad jurídica de todas las personas con discapacidad, sin excepción.

Sin embargo, muchas legislaciones en el país continúan sin reconocer el derecho a la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad conforme lo establece la Convención, incluso, la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación (aprobada en 1999, es decir, aproximadamente diez años antes de la CDPD) estableció originalmente que la declaración de interdicción no constituía discriminación siempre y cuando la misma fuera "necesaria y apropiada" para el bienestar de la persona con discapacidad, lo que llevó a que en 2011 el Comité de dicha Convención propusiera la modificación de la misma a efecto de adecuarla a los nuevos estándares del artículo 12 de la CDPD, instando de manera enfática a los Estados parte a: "iniciar en el más breve plazo un proceso de sustitución de la práctica de la interdicción, curatela o cualquier otra forma de representación, que afecte la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, a favor de la práctica de la toma de decisiones con apoyo".

El derecho a la capacidad jurídica es, de cierta forma, más avanzado y revolucionario en la CDPD y sin el cual esta Convención carecería de significado para las personas con discapacidad intelectual y psicosocial, que han visto vulnerados sus derechos principalmente en este rubro y es una de sus principales reivindicaciones.

Es precisamente en el reconocimiento de la plena capacidad jurídica de ejercicio de todas las personas con discapacidad mental y discapacidad intelectual (incluyendo a aquellas más severas) que la CDPD encuentra su ángulo más revolucionario y la promesa más grande de derechos. La premisa de evolución, apoderamiento y participación plena a través de un sistema de apoyo para el ejercicio de la voluntad que reemplace el actual sistema de sustitución de la voluntad representado por el estado de interdicción.

Los modelos de sustitución del ejercicio de la capacidad jurídica, entre los que se encuentra el estado de interdicción y la designación de tutor, son modelos en los que, en lugar de buscar que la propia persona con discapacidad adopte sus decisiones, se designa un tutor para que esta persona adopte las decisiones legales de la persona con discapacidad y la "proteja", sustituyéndose en su voluntad. Estos modelos generan dependencia, segregación y falta de apoderamiento a lo largo de toda la vida.

Los modelos de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad se basan en la creación de mecanismos de apoyo y de confianza para ayudar a que la persona pueda adoptar por si misma las decisiones legales y, en general, ejercer los derechos de independencia social y vida en comunidad relacionados con el ejercicio de la capacidad jurídica. Estos modelos transitan del paradigma de "protección" al de "apoderamiento", mediante la eliminación de las barreras que impone el medio social.

En ese sentido, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU se ha mostrado especialmente enfático en sus recomendaciones para que se adopten pasos inmediatos para abolir el estado de interdicción a efecto de transitar de la toma de decisiones sustituta a la toma de decisiones asistida, así como mecanismos para asegurar el respeto de la autonomía, voluntad y preferencias de las personas con discapacidad.

Existen diversos ejemplos en el ámbito internacional sobre la creación de sistemas de apoyo para el ejercicio de la capacidad que, en lugar de invadir la esfera privada de las personas y sustituirse en el ejercicio de su voluntad, se basan en un sistema de terceros independientes que buscan el apoderamiento, inserción en la vida en comunidad y ejercicio de la capacidad jurídica.

Con respecto a estos modelos de apoyo pueden señalarse principalmente dos, el sueco y el inglés. El modelo sueco parte de la Ley Sobre Servicios de Apoyo a Personas con Discapacidad (1994) y se basa en el establecimiento de figuras jurídicas que van de menor a mayor grado de apoyo a la persona con discapacidad, existiendo figuras como el mentor, el administrador, la persona de contacto, el asistente personal y el acompañante, que como su nombre lo indica, son personas físicas con deberes graduales de apoyar a las personas con discapacidad, que van desde un simple acompañamiento hasta fungir como mentores o administradores, con la ventaja que otorga flexibilidad al grado de apoyo necesario.

Otro ejemplo pudiera ser el Código Civil de Alemania, que sigue la tendencia del modelo sueco al establecer un sistema gradual de capacidad jurídica en que las personas de apoyo cuentan con niveles graduales de intervención, en la que cualquier sustitución en la toma de decisiones debe ser mirada con cautela y limitación.

El modelo inglés, por su parte, consiste en la creación de una red independiente de servicios de apoyo para el ejercicio de la capacidad jurídica, conformada principalmente por organizaciones de la sociedad civil que, si bien reciben fondos gubernamentales, son autónomos para apoyar a las personas con discapacidad en el ejercicio de su voluntad; y existen instituciones públicas que prestan dicho servicio, reguladas todas por la autoridad central. La premisa del modelo inglés es la celebración de contratos privados con las personas para establecer objetivos y regular el ejercicio de los servicios de apoyo, y la persona con discapacidad puede siempre optar por no renovar el contrato y buscar el apoyo en otra institución. La ventaja del modelo es el carácter totalmente contractual de los servicios de apoyo.

Este modelo ha sido exitosamente replicado en otras jurisdicciones, incluyendo la provincia de Columbia Británica en Canadá, en donde las asociaciones privadas han desarrollado un fuerte sistema de apoyos para el apoderamiento de las personas con discapacidad, partiendo del esquema contractual en que se basa el modelo inglés.

En el modelo normativo óptimo, el fin último de los modelos de apoyo para el ejercicio de la capacidad es eliminar o reducir a su mínima expresión los casos en que es necesario obtener la intervención judicial para cualquier tipo de decisión.

Y así, en lugar de situar a las personas en estado de interdicción, tutela o de limitar el ejercicio de los derechos, el modelo normativo parte de la premisa de que la capacidad jurídica es un derecho fundamental y en los casos que resulte necesario se fijan apoyos, pero nunca se sustituye una persona en dicho ejercicio.

Las legislaciones civiles restringen la capacidad jurídica principalmente de las personas con discapacidad mental e intelectual, existiendo también casos en que se establece la incapacidad jurídica para "sordomudos" que no sepan leer y escribir, habiendo, en algunos estados, procedimientos simplificados para decretar su interdicción con menores requisitos, o inclusive, cualquier otra persona con discapacidad motriz cuando por consecuencia de esa discapacidad "no puedan conducirse por si para contraer obligaciones". (Código de Colima - art.450 fr. II).

Desde hace algunos años en diversos códigos civiles del país, se ha introducido el concepto de interdicción a las personas que no puedan gobernarse por sí mismas, el cual si bien, es una restricción más técnicamente correcta, tampoco es la solución pues resulta bastante amplia e indeterminada como para producir las graves consecuencias jurídicas que establece.

Por otra parte, empieza a permear en los cuerpos normativos un concepto que señala que la falta de capacidad jurídica es únicamente para aquellas personas que no pueden manifestar su voluntad por si mismos o por algún medio que las supla, lo cual llevaría a la conclusión de que en tanto una persona pueda manifestar su voluntad por cualquier medio, ésta no debe ser declarada en estado de interdicción. Sin embargo, no se ha explorado la posibilidad de que las personas con discapacidad emitan su opinión, utilizando medios pertinentes de comunicación.

El juicio de interdicción se trata del procedimiento en virtud del cual una persona con discapacidad es privada formalmente de su capacidad jurídica. Este procedimiento es discriminatorio, no solo porque en sustancia tiene por objeto privar a una persona de su capacidad jurídica, lo que va en contra de lo dispuesto en el artículo 12 de la CDPD, y también porque, procedimentalmente, viola en diversos aspectos las garantías de audiencia y debido proceso de las personas que están por ser privadas de su capacidad. Además de causar una seria intervención en la privacidad de la persona.

El juicio de interdicción se centra en la emisión de un dictamen por un médico "alienista", que declara sobre las deficiencias de la persona que justifican que sea sometida a la privación de su capacidad, es decir al estado de interdicción, omitiendo considerar el factor social que se encuentra en el centro del derecho a la capacidad jurídica, incluyendo las barreras que puede enfrentar la persona para el ejercicio de su capacidad y los mecanismos de apoyo y apoderamiento que le permitirían eliminar dichas barreras y alcanzar el apoderamiento e inclusión social.

Otra cuestión para destacar es la ilimitada presencia que se le da a las personas con discapacidad en dicho proceso y, muchas veces, la ignorancia y la falta de educación jurídica de estas personas, ocasiona que no exista oposición formal alguna, y que la persona ni siquiera se entere de que ha sido declarada en estado de interdicción.

Todos estos factores se enmarcan en el contexto de discriminación estructural que representa el estado y el juicio de interdicción en que, lejos de escuchar las necesidades de la persona con discapacidad e idear un mecanismo flexible que garantice su independencia y participación en la sociedad (modelo de toma de decisiones con apoyo), el sistema jurídico mexicano continúa en lo sustancial y en lo procedimental negando tajantemente la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

Si se parte de la base de que las personas con discapacidad tienen una voluntad jurídicamente válida y de que el juicio de interdicción no debería tener como objetivo la sustitución sino la salvaguardia y protección de dicha capacidad jurídica, el silogismo parecería recobrar sentido, pues el procedimiento tendría por objeto precisamente escuchar las necesidades de la persona con discapacidad para establecer los mecanismos correctos de apoyo, por lo tanto, resulta fundamental modificar totalmente la forma en que se encuentra regulado el juicio de interdicción a efecto de reemplazarlo por un procedimiento totalmente nuevo en que se establezcan apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad, en que cualquier injerencia que autorice un juez sea temporal y limitada para atender situaciones específicas que requiera, cada caso en particular.

Código Civil para el Estado de Guanajuato	***Iniciativa***
	ÚNICO: Se adicionan un segundo y tercer párrafos del artículo 22 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:
Artículo 22. La menor edad, el estado de interdicción y las demás incapacidades establecidas por la ley, constituyen restricciones a la capacidad jurídica; pero los que se encontraren en tales condiciones podrán ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.	**Artículo 22.** La menor edad… **Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el estado de interdicción deberán considerarse los derechos e intereses del interdicto mediante acciones que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, para tal efecto, se deberá exhibir al Juez un certificado de dos facultativos que declaren acerca del estado de la persona sujeta a interdicción.**

	El Juez se cerciorará del estado que guarda y tomará todas las medidas que estime convenientes para que se respeten los derechos, voluntad y preferencias de la persona.
	TRANSITORIO
	ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.